



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, abril veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024).-

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: LUIS BRITO JIMÉNEZ
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL EQUIPAMIENTO URBANO
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2018-00258-00

La parte demandada, ha impetrado solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de éste despacho judicial para continuar conociendo del proceso de la referencia, ello con fundamento en el art. 121 del C.G.P, transcribe la norma, y hace un recuento parcial de las actuaciones surtidas en el mismo, desde la presentación de la demanda, y manifiesta que el auto admisorio del proceso de la referencia, no se notificó a los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, por tanto, las actuaciones que se han adelantado y que se llegaren a adelantar son nulas, y por otro lado se encuentra vencido el término de un año para resolver los procesos contenciosos.

Para resolver se

CONSIDERA

Desde la vigencia de la Ley 1395 de 2010, se viene concibiendo lo que se ha denominado la duración razonable del proceso, para dar cumplimiento a tan loable cometido inspirado en lo dispuesto en los artículos 228 de la Constitución Nacional y 4° de la Ley 1285 de 2009.

Continuando en ese empeño el legislador expidió la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso en el que se dispuso en su artículo 121 un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces; pero, a diferencia de la Ley 1395, el artículo 121 del nuevo estatuto fue más allá, y señaló una específica consecuencia al incumplimiento de tales términos.

En efecto dispone tal norma que.

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,...

...

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

...

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.” (Se subraya)



A primera vista, la norma es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, pero veamos como la jurisprudencia ha venido morigerando la aplicación de esta norma.

En este orden de ideas, este despacho procederá a hacer una breve referencia a la reciente jurisprudencia desarrollada sobre esta particular norma, que ha sido objeto de álgidas discusiones e interesantes disertaciones en las altas Cortes y Tribunales del país y por último concluirá y decidirá si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia por parte de éste despacho judicial, como lo solicita el apoderado de la parte demandada.

Se tiene entonces que mediante la **sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema**, recordó el deber de velar por el principio de celeridad de la actuación judicial, principio que cobra mucha importancia en el sistema oral, e insta a los jueces a que analicen juiciosamente el asunto y los problemas jurídicos concretos que de él emanan, esto es hacer un estudio juicioso del caso, y concretar lo debatido sin distractor alguno, para hacer más fácil la labor, recordó igualmente el deber de colaboración de las partes para lograr el cometido de un proceso célere, evitando maniobras dilatorias, e hizo alusión al poder disciplinario del juez para evitar tales maniobras.

La Corte, entonces en ésta decisión definió como criterio que el término señalado en el artículo 121 del CGP, comienza a correr objetivamente y que la nulidad opera de pleno derecho.

Por su parte la **Corte Constitucional en Sentencia T-341/18**, sostuvo que la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable....”

De otro lado valga resaltar que en esta sentencia la Corte Constitucional además pondera el **principio de lealtad procesal**, así:

“La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo.

En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye *“las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”*, y es *“una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)”*.

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, **cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada**; (ii) **se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad**; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, **fraudulento** o abusivo de los medios de defensa judicial.”

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional en reciente sentencia de constitucionalidad, zanjó la discusión respecto a la aplicación de la misma y en **Sentencia C-443, Sep. 25/19**, declaró inexecutable la expresión

“nulidad de pleno derecho” y sobre el punto dijo entre otras cosas:

“...

i. La declaratoria de inexecutable no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales

ii. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia brevemente a la actuación surtida en este proceso,

1. El día cuatro (4) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, el doctor JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO en calidad de apoderado judicial del señor LUIS BRITO JIMÉNEZ, presentó proceso verbal en contra de YEZITD CORNEJO OCHOA Y JAIR RICARDO MANJARREZ CUESTA – INTEGRANTES DE UNIÓN TEMPORAL EQUIPAMIENTO URBANO.

2. El diecisiete (17) de Octubre de dos mil dieciocho (2018) la demanda fue rechazada de plano por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA por carecer de competencia y por ello ordenaron remitirla al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO. Folio 165.



3. A folio 166 se evidencia el oficio remisorio dirigido al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018.
4. A folio 167 del expediente se evidencia INFORME SECRETARIAL de fecha noviembre siete (07) de 2018; asignándole el radicado 44-378-40-89-001-2018-00189-00.
5. Por auto de fecha diciembre tres (03) de 2018, se avoca el proceso verbal seguido por LUIS BRITO JIMÉNEZ, en contra de YEZITD CORNEJO OCHOA Y JAIR RICARDO MANJARREZ CUESTA – INTEGRANTES DE UNIÓN TEMPORAL EQUIPAMIENTO URBANO; se ordena correr traslado a los demandados, disponiendo del término de veinte (20) días.
6. Dentro del plenario se evidencia a folios 169 y 170, las notificaciones personales de los señores JAIR RICARDO MANJARREZ CUESTA y YEZITD CORNEJO OCHOA, de fecha 27 de Marzo de 2019.
7. Se recibe en este despacho el día 28 de marzo de 2019 en secretaria cinco (05) folios donde se anexa soportes de notificación personal a los demandados, presentada por el apoderado de la parte demandante.
8. Mediante escrito radicado en este despacho de fecha 02 de mayo de 2019, por conducto de apoderado judicial se recibe contestación y en escrito aparte formularon excepciones de la presente demanda. (La cual consta de 49 Folios). Del 175 al 224.
9. A folio 225, se evidencia informe secretarial informando que se venció el término de la contestación y la parte demandada presento escrito de contestación y propuso excepciones.
10. Mediante auto de fecha Junio once (11) de dos mil diecinueve (2019), se ordena correr traslado al demandante de la contestación por el termino de tres (03) días, y de las excepciones por cinco (05) días. Folio 226
11. A folio 227 se evidencia lista de traslado de fecha Junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).
12. En fecha Junio diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019), recibe esta agencia judicial cinco (06) folios por parte del apoderado del demandante, presentando contestación a las excepciones. Folios 228 al 232.
13. A folios 233 a 237, se evidencia que el apoderado de la parte demandante descorre el traslado de la contestación en fecha junio veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019).
14. A folio 238 de fecha Junio veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), se evidencia informe secretarial donde se informa que vencido el traslado de las excepciones, el demandante recorrió las mismas dentro del término de ley.
15. En auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se fija fecha para adelantar audiencia inicial.
16. En folios 240 y 241 se surten las notificaciones para citar a audiencia.
17. En fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de aplazamiento a la audiencia por encontrarse su poderdante con síntomas de Covid-19.
18. A folio 244, se evidencia acta de audiencia fracasada, donde se acepta la solicitud de aplazamiento.
19. Mediante auto de fecha Septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), se fija fecha para adelantar audiencia. Folio 245.



20. En folios 246 a 249 se surten las notificaciones para citar a audiencia.
21. A fecha 26 de octubre de 2021, se recibe memorial del apoderado de los demandados solicitando información y link de expediente digital.
22. A folios del 251 al 262 en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se evidencia solicitud de aplazamiento de audiencia por parte del apoderado de los demandados por incapacidad.
23. A folio 264 se evidencia la respuesta dada al apoderado demandado por la solicitud de información y se aprueba la solicitud de aplazamiento de audiencia.
24. A folio 265 se avizora acta de audiencia fracasa donde se acepta la solicitud de aplazamiento.
25. Mediante auto de fecha noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021), se fija fecha para adelantar audiencia. Folio 266.
26. En folios 267 a 270 se surten las notificaciones para citar a audiencia.
27. En fecha de Diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021), se recibe memorial por parte del apoderado de la parte demandante solicitando aplazamiento de audiencia.
28. A folio 273 se avizora acta de audiencia fracasa donde se acepta la solicitud de aplazamiento.
29. Mediante auto de fecha enero trece (13) de dos mil veintidós (2022), se fija fecha para adelantar audiencia. Folio 274.
30. En folios 275 a 278 se surten las notificaciones para citar a audiencia.
31. En fecha Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) a folio 279, se avizora constancia secretarial de imposibilidad de llevar a cabo audiencia inicial por encontrarse el despacho realizando audiencias con capturado.
32. Mediante auto de fecha abril seis (06) de dos mil veintidós (2022), se fija fecha para adelantar audiencia. Folio 280.
33. En folio 281 se surten las notificaciones para citar a audiencia.
34. En fecha de junio siete (07) de dos mil veintidós (2022), se recibe memorial por parte del apoderado de la parte demandante solicitando aplazamiento de audiencia.
35. En fecha junio siete (07) de dos mil veintidós (2022) a folio 279, se avizora constancia secretarial de las razones por las que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada. Donde se deja constancia que el apoderado de la parte demandante presento solicitud de aplazamiento y la parte demandada no se conectó sin presentar justificación. Folio 284.
36. En folios 285 a 288, se evidencia justificación por inasistencia a la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandada.
37. A fecha 31 de marzo de 2022, se recibe memorial por parte del apoderado de la parte demandante solicitando se fije fecha para audiencia.
38. En folio 291, en la fecha agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022), el apoderado de los demandados presenta solicitud de información de fecha para realizar audiencia inicial.
39. En folio 292, se evidencia informe secretarial donde se informa que se encuentra pendiente adelantar audiencia inicial.
40. Mediante auto de fecha febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023), se fija fecha para adelantar audiencia. Folio 293.
41. En folios 294 a 296 se surten las notificaciones para citar a audiencia.



42. En fecha Agosto veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para audiencia inicial.
43. A folios 299 a 312, se evidencia solicitud de medidas cautelares hecha por el apoderado de la parte demandante en fecha Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).
44. A folio 313, se evidencia informe secretarial donde se informa que la parte actora presento solicitud de medidas cautelares.
45. Mediante auto de fecha Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024) se decretan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
46. En folios 235 a 244 se surten las notificaciones de las medidas cautelares.
47. En fecha Febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024) se recibe solicitud de parte del apoderado de los demandados donde solicita link del expediente.
48. En fecha Febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024) se recibe solicitud de parte del demandado YEZITD CORNEJO OCHOA, solicitando copia autentica del expediente. Folio 372.

Ahora bien, en gracia de discusión y aceptando interpretación diferente, en reciente sentencia de constitucionalidad C 443 de 2019 dispuso la Corte Constitucional declarar la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, haciendo un análisis más profundo a dicha disposición normativa.

Aunado a todo lo expuesto, se trae providencia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín con ponencia del Magistrado Julián Valencia, que refuerza aún más los argumentos expuestos por esta judicatura y que consideró: “así mismo, sea este el momento para poner de presente, que desde mi óptica, el artículo 212 del Código General del Proceso prohíba un derecho de los ciudadanos a una pronta y cumplida justifica, fin de suyo encomiable, pero, resulta cuanto menos paradójico creer que es la letra la que mueve el aparato jurisdiccional, es decir, la ralentización del poder judicial dista mucho de ser asunto que se solucione con la imposición de límites temporales asfixiantes a los juzgadores, pues, si lo que realmente se quiere es privilegiar al destinatario del servicio de administración de justicia, es la implementación de otras medidas la estrategia llamada a resolver el asunto, pues como se itera, no es la norma, convertida en letra muerta, la que permita evacuar los asuntos litigiosos, descendiendo, en una relación causa-efecto, solo al efecto, sin que se hubiere estudiado, al menos con suficiencia, la causa de la congestión judicial, como queriéndose forzar en su ingreso a una pieza que no hace parte del engranaje” (expediente 05001220300020180043200 Auto N° AI del 6 de noviembre de 2018). De esta manera, el hecho de haberse llegado el vencimiento del término, no es suficiente para declarar la pérdida de competencia, mucho más cuando la tardanza no resulta atribuible a la negligencia del operador de justicia, sino que tiene que ver con la organización y el actual funcionamiento del sistema judicial con ocasión al estado de emergencia social y económico decretado a causa de la pandemia, particularmente con la carga de trabajo asignada a este despacho y la variación en la forma de prestación de los servicios judiciales que han tornado más complejo el devenir de los trámites judiciales.

Ahora bien, podemos afirmar sin lugar a equívocos que en éste proceso como en la mayoría de los que se tramitan, es casi imposible la aplicación de esta norma, pues no debe olvidarse que las acciones constitucionales suspenden los términos de las acciones ordinarias para privilegiar el trámite y decisión de aquellas, pues por todos es sabido que éstas tienen prevalencia en su tramitación por ser protectoras de Derechos fundamentales,



eso sin contar con los trámites de los asuntos del Sistema Penal, sin que se hubiera ampliado la planta de personal, asimismo, se tiene en cuenta que los empleados que salen a gozar de sus vacaciones no son reemplazados, lo que trae como consecuencia la congestión en nuestros despachos judiciales, de manera tal que por este aspecto, y que dan lugar a suspensión de los procesos ordinarios por disposición legal, operando aquí la excepción consagrada en el mismo artículo 121 **“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia”**.

Esta circunstancia encuadra perfectamente en las situaciones que tiempo atrás tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia habían expuesto como excepciones o eventos en los que no se podía aplicar objetivamente el artículo 121 y que la nulidad allí consagrada era saneable; en efecto en la Sentencia T-341/18, sostuvo la Corte Constitucional que la nulidad era saneable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP siempre y cuando :

- ☐ El incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;
- ☐ No se evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial.

Se concluye de lo antes expuesto, que no se dan los presupuestos procesales para declarar la pérdida de competencia petitionada por la apoderada de la parte demandada.

Así las cosas, es del caso ahora fijar fecha para el desarrollo de la audiencia inicial.

Finalmente, se advierte que se allegó solicitud de levantamiento de las medidas de embargo. Teniendo en cuenta que la parte actora en fecha de Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024), solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener por concepto de cuentas de ahorros, corrientes y otro tipo de concepto crediticio el demandado **UNIÓN TEMPORAL EQUIPAMIENTO URBANO** identificado con el número Nit 900.484.331-4, integrados por el señor YEZITH CORNEJO OCHOA identificado con cedula de ciudadanía No 91.208.401 y el señor JAIR MANJARREZ identificado con cedula de ciudadanía No 84.083.215, en las siguientes entidades bancarias:

- a) BANCOLOMBIA
- b) BBVA
- c) BANCO DAVIVIENDA
- d) BANCO DE BOGOTÁ
- e) BANCO AV VILLAS
- f) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
- g) BANCO DE OCCIDENTE
- h) BANCO POPULAR
- i) BANCO CAJA SOCIAL
- j) BANCO GNB SUDAMERIS
- k) BANCAMIA
- l) BANCO W
- m) BANCO MUNDO MUJER
- n) BANCO BCSC
- o) BANCO CITIBANK
- p) BANCO FALLABELLA



q) **BANCO PICHINCHA**

2. Decrétese el embargo y secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado señor YEZITH CORNEJO OCHA identificado con cedula de ciudadanía No 91.208.401, identificados con matrícula inmobiliaria Nos:

- 210-8606 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira;
- 210-11516 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira;
- 210-46545 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira;
- 210-46544 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira;
- 210-11515 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira;
- 210-57161 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira;
- 210-59830 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira;
- 210-46443 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha, La Guajira;
- 212-46076 de la oficina de instrumentos públicos de Maicao, La Guajira;
- 001-1041063 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Antioquia;
- 314-52358 de la oficina de instrumentos públicos de Piedecuesta, Santander.

Pues bien, el artículo 590 del Código General del Proceso, dispone:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración



y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

(...) ”

En relación con las solicitudes de inscripción de demanda y embargo y secuestro de dinero, buen servicio presta recordar que, en el ejercicio de la aplicación del artículo mencionado, se hace menester señalar que la admisibilidad de las medidas, es establecida por el propio legislador de manera anticipada, y en ese punto, el juez debe someter el ejercicio de su actividad a esos lineamientos, o puede dejarse a su buen criterio, como lo menciona su parte in fine.

En lo que respecta a lo primero, son guía los que tratan sobre alimentos en procesos vinculados al estado civil de las personas y las medidas cautelares innominadas, sin que en estos u otros casos de comprobación judicial previa medie juzgamiento, porque el juez simplemente adquiere un conocimiento sumario del caso y eso será suficiente.

Con respecto a lo segundo, se observan las medidas cautelares autorizadas en procesos declarativos ejecutadas cuando la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, al tenor del canon 590 -1- A, o la permitida en procesos en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, literal B.

En los casos en que, con la demanda se busque el pago de perjuicios originados en responsabilidad civil contractual o extracontractual, se puede solicitar “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”. Y es que, en la solicitud hecha por la parte actora solicita se decrete el embargo y secuestro, mas no su mera inscripción.

Ahora bien, en lo atinente al literal C del artículo 590 del estatuto procesal alegado por el petente, el Despacho no desconoce tal precepto, al contrario, tiene presente que, como cualquier otra medida cautelar, las medidas innominadas, también contempladas por el legislador, deben seguir las premisas estipuladas en el pluricitado canon, con el fin de no hacer ilusoria la ejecución de la sentencia y evitar que se causen graves lesiones al derecho de las partes, de ahí que su decreto exija, los requisitos generales establecidos por la norma para las medidas nominadas.

Y es que, tal facultad está subordinada a que la medida debe ser necesaria, efectiva y proporcional. En punto de lo anterior, se hace menester aclarar que, una cosa es garantizar y/o asegurar lo pedido y otra es adelantar la obtención plena de lo se pretende.

En el presente caso, el actor también solicitó el decreto y práctica de embargo de las sumas de dinero que los demandados YEZITH CORNEJO OCHOA y JAIR MANJARREZ pudiera percibir por concepto de cuentas de ahorros, corrientes y otro tipo de concepto crediticio; lo cual, permite entrever que lo que se persigue no es prevenir un daño sino anticipar la determinación que se tomará en el presente litigio una vez se surtan sus fases legales.

Aunado a ello, en el escrito de la solicitud el demandante no argumenta ni expone y mucho menos prueba las circunstancias del daño que ameritan seriamente sospechar un hecho dañoso para determinar la necesidad de la cautela; por lo cual, dada la inexistencia para este Despacho de la amenaza o la vulneración del derecho de conformidad a los parámetros establecidos en la normatividad en mención, habrá que declararse la nulidad



del auto de fecha Febrero Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024) que decreto medidas cautelares en este proceso declarativo. Lo anterior, conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, que dispone *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO – LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: Se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 27 DE JUNIO DE 2024 A LAS 10:00 A.M.

TERCERO: Oportunamente se les informará las partes a sus correos electrónicos, a través de que plataforma se celebrará dicha audiencia virtual al igual que el link correspondiente o la forma de conectarse a la misma.

CUARTO: Declarar la NULIDAD del auto proferido en fecha Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024).

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha Febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIÁN DAVID RUMBO LÓPEZ
JUEZ